



Resolución No. CSJBOR23-1165
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se abstiene de dar trámite a solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00704-00

Solicitante: Oved Guerrero Guerrero

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 2016-137

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 31 de agosto del 2023, el doctor Oved Guerrero Guerrero, actuando como apoderado del procesado, dentro de un proceso penal, identificado con radicado No. 2016-137, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 19 de julio de 2022, pidió la extinción de la condena y la devolución de la caución, y los oficios respectivos, sin que a la fecha se hubiese procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-888 del 5 de septiembre del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 11 de septiembre del 2023.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 11 de septiembre del 2023, el doctor Oved Guerrero Guerrero, informó que: *“QUE EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA BOLÍVAR, YA DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD POR LO QUE YA NO ES PROCEDENTE DICHA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 21 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso concreto

El doctor Oved Guerrero Guerrero, actuando como apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 19 de julio de 2022, pidió la extinción de la condena y la devolución de la caución, y los oficios respectivos, sin que a la fecha se hubiese adelantado actuación alguna.

Por mensaje de datos del 11 de septiembre de 2023, el doctor Oved Guerrero Guerrero, informó que: *“QUE EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA BOLÍVAR, YA DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD POR LO QUE YA NO ES PROCEDENTE DICHA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA”*.

Así las cosas, a partir del análisis del escrito allegado, estima esta Corporación que lo pretendido por el solicitante es desistir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 31 de agosto de 2023, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, norma en virtud de la cual basta con que el peticionario formule manifestación expresa ante la autoridad respectiva para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia recae sobre la presunta tardanza en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de extinción de la condena, la devolución de la caución y la emisión de oficios.

Así las cosas, se tiene que el quejoso solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el peticionario perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oved Guerrero Guerrero y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

No obstante, como quiera que se advierte que la solicitud presuntamente en mora, data del 19 de julio de 2022², y esta versa sobre la extinción de la pena de un procesado, trámite que requiere ser expedito y prioritario al estar en juego el derecho fundamental a la libertad, esta Corporación resolverá exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que en lo sucesivo, y sin pretender amenazar los principios de independencia y autonomía de los que gozan los jueces de la República, adelante las actuaciones que correspondan dentro de los procesos a su cargo, dentro de los términos legales correspondientes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable congruente con la carga efectiva soportada por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

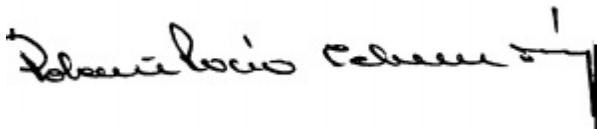
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso, y abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, actuando como apoderado del procesado, dentro de un proceso penal, identificado con radicado No. 2016-137, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que conforme a lo anotado, adelante las actuaciones que correspondan dentro de los procesos a su cargo, dentro de los términos legales correspondientes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable congruente con la carga efectiva soportada por el despacho.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Judith Martínez Fajardo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

² Fecha que este Consejo Seccional tendrá por cierta dado que dentro de la oportunidad para rendir informe los servidores judiciales requeridos no desvirtuaron la misma.